

Art. 4° Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos traspasarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5° Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Art. 6° Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengán en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á sus preceptos serán castigados con las penas en ella señaladas para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que les correspondan.

Art. 7° I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto, las que se les fijen conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importación que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1853, siempre que se hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importación, se entregará mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el 1 25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8° Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, solo podrán comenzar á regir despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

Art. 9° En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos, los efectos que vengán directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso, los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importación libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuoti-

zados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPITULO II.

DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengán con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el artículo 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningun otro, con excepcion del de practica, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico; quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practica que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengán directamente á algun puerto de la República, á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida, cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

IV. Los buques que vengán con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde

haya fero, no se les exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan; proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á los demás puertos á que el buque se dirija.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales, que conduzcan mercancías del extranjero, con excepcion del carbon de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razon de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas, conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques de vela extranjeros que veñgan destinados á los puertos de la República con mercancías y carbon de piedra, solo gozarán de la exencion del pago del derecho de toneladas, por las que ocupe el carbon de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques á que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva á cobrarseles en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligacion de darles la aduana que haya recaudado el impuesto y con el cual se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

- I. Los buques á que se refieren los artículos 14 y 16 de este capítulo.
- II. Los buques de vapor.
- III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo solo carbon de piedra.
- IV. Los buques nacionales.
- V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, despues de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los artículos 14 y 15; y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, á las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practica, y los nacionales solo cuando pidan práctico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCION II.

Obligaciones de los capitanes de buque en el extranjero.

Art. 23. El capitán de todo buque conductor de mercancías á la República, procedentes del extranjero, tiene la obligacion de formar un manifiesto general de la carga que conduzca, á cada uno de los puertos á que venga destinado, conforme al modelo número 1 anexo á esta ley.

Dicho manifiesto contendrá:

- I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano adonde se dirija.
- II. Las marcas, contramarcas y numeracion de los bultos, cantidades parciales de éstos, sus clases y correspondientes pesos brutos, la clasificacion genérica de las mercancías, y la suma total de los bultos; expresando las cantidades en guarismo y letra.
- III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitán con la protesta que se indica en el citado modelo número 1.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á *orden* se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicacion el buque con el puerto, persona residente en el mismo puerto que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á *orden*. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignacion, conforme al artículo 44 de esta ley.

Art. 25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, ántes de recoger la certificacion de que trata el artículo 61.
- II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

Se han suprimido los arts. 25 y 26 del anterior contenido

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 26. Los capitanes presentarán, para su certificacion, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República adonde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificacion respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del artículo 70, fraccion II.

Art. 27. Si en el punto donde la embarcacion haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes solo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaria de Hacienda, en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir el recibo que establece la fraccion II del artículo 6° de la Union Postal, para que agregados al tercer ejemplar lo presenten á la aduana mexicana donde vaya á descargar el buque.

Art. 28. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 29. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en los artículos 26 y 27.

II. Una relacion de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, segun modelo número 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, segun modelo número 3.

IV. Una relacion minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo número 4.

Art. 30. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, y cuando vengán en lastre, desde cinco hasta cien pesos á juicio de los administradores.

II. La falta de los recibos postales que expresa el artículo 27 se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste, no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos.

IV. La falta de presentacion de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se castigará con una multa desde uno hasta diez pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibicion del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios para confrontar la fecha de salida de la embarcacion con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relacion de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

Art. 32. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una informacion para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros [á haberlos] y tripulacion del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegacion, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido para su conocimiento y resolucion.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan

por medio de una fianza á satisfaccion del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 33. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubieren recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán á costa de aquellos, una copia exacta del que exista en la oficina, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 34. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 35. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Art. 36. Los documentos que los capitanes de los buques deben de presentar segun esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

Art. 37. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Art. 38. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Art. 39. Es obligacion de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes á las faltas que se hayan cometido.

Art. 40. Los capitanes de los buques están en el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan. Así mismo quedan obligados á tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Art. 41. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo número 5. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Art. 42. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCION III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 43. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligacion de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federacion ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios por triplicado ó cuadruplicado, segun los casos que determine esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo número 6, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre de la embarcacion, el de su capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto adonde se dirija el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos.

III. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, tambien en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número en guarismo y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El tiro, ancho y peso del metro cuadrado de las telas de lana, conforme á la clase de cada partida.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas, segun la nomenclatura de la tarifa ó vocabulario, si están comprendidas en éstos, y aún más minuciosamente tratándose de las no cuotizadas.

IX. La nacion de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fé.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente tambien al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importacion.

Art. 44. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan á órden, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el art. 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignacion ó consignadas á órden. Este comisionado cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados á órden ó cuya consignacion no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos, y manifestando al calce de ellos bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Una vez espirado el plazo concedido, no se admitirá la presentacion expresada, y el administrador procederá al nombramiento de consignatario.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo en el procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado ántes de proceder á la descarga, segun queda prevenido.

IV. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó que vengan á órden, y ya sea que se haya nombrado consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignacion, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías, sin previo reconocimiento, en lo general, de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana.

Quando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere la fraccion siguiente:

V. El reconocimiento de que habla la fraccion anterior, se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciarse esta operacion, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plome, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y depositándolos precisamente con entera separacion de los demás efectos, que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conduccion, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 45. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se determine el número parcial de dichos bultos. Si faltare esta declaracion y no se rectifica dentro del plazo que concede á los consignatarios el art. 109 de esta ley, será penada con duplos derechos sobre las mercancías que contengan los bultos no manifestados.

Quedan exceptuados de la declaracion parcial de cada bulto, los casos siguientes:

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de